

LA NULIDAD DE LA COSA JUZGADA¹

Dr. JOSÉ OVALLE FAVELA

Fecha de recepción: 29 de abril de 2011 - Fecha de aceptación: 3 de junio de 2011

Resumen

Este artículo parte de la afirmación según la cual la cosa juzgada constituye una de las instituciones procesales que responde, en la mayor medida posible, a la exigencia de seguridad jurídica, condición esencial para la eficacia del ordenamiento jurídico; sin esa institución, los procesos se prolongarían indefinidamente en el tiempo y no existirían la certeza y la seguridad jurídica en las relaciones sociales. Pero la cosa juzgada no ha tenido ni puede tener carácter absoluto. No la tuvo en el derecho romano, en el que se podía reclamar la nulidad de la sentencia cuando las relaciones entre las partes fuesen diversas de las declaradas por el juez en la sentencia, ésta fuese producto de una injusticia deliberada del juez o fuese contraria a otra sentencia pronunciada sobre el mismo litigio y entre las mismas partes, con autoridad de cosa juzgada. Tampoco lo tuvo en el derecho estatutario italiano, en el que se podía interponer contra ella la restitutio in integrum.

En el trabajo se analizan los supuestos fundamentales en los que procede reclamar la nulidad del juicio concluido, dentro de los ordenamientos procesales de la tradición jurídica romano germánica: a) cuando la sentencia sea producto de un error de hecho; b) cuando existe contradicción entre la sentencia reclamada y otra sentencia anterior con autoridad de cosa juzgada, y c) cuando la sentencia impugnada sea el resultado de un proceso fraudulento. Asimismo, se exponen los siguientes medios de impugnación del juicio concluido: a) por el ejercicio de una acción autónoma que da lugar a un proceso impugnativo; b) mediante la interposición de un recurso, y c) a través de la oposición de los terceros afectados. Por último, examinan tanto los medios de impugnación como los supuestos en los que procede reclamar la nulidad de la cosa juzgada, dentro del derecho mexicano, particularmente en los códigos de procedimientos civiles estatales basados en el anteproyecto de 1948 para el Distrito Federal (estados de Sonora, Morelos, Zacatecas, Guerrero, Tabasco y Coahuila), así como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. El artículo concluye con las reflexiones finales del autor sobre los temas tratados.

Palabras clave: *Acción de nulidad, recurso, error de hecho, contradicción con sentencia firme, proceso fraudulento*

Abstract

This article departs from the premise that res judicata is one of the procedural institutions that satisfies the need of judicial certainty, which is an essential condition of an efficient legal system. Without this institution, the procedures would last indefinitely, and the social relationships would not have judicial certainty. Nonetheless, res judicata is not and cannot

¹ Versión escrita de la conferencia pronunciada en el “XVIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal y XII Jornadas de Actualización en Derecho Procesal”, celebrados en Hermosillo, Sonora, los días 29 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2010.

be absolute. It wasn't absolute in Roman Law, according to which a judgment could be annulled in the following cases: when the relationships between the parties were different from those declared by the judge in the decision; when the sentence was a result of a deliberate injustice of the Judge; and when the judgment contradicted another final decision rendered on the same matter between the same parties. Res judicata was not also absolute in medieval Italian Law, which allowed a restitutio in integrum action against it.

The author analyzes the fundamental hypothesis that permit to demand the nullity of a finalized procedure, within the legal systems that belong to civil law tradition: a) when the decision is a result of an error of fact; b) when there is contradiction between the decision and a previous final judgment, and c) when the challenged decision resulted of a fraudulent procedure. In addition, the following means of appeal are examined: a) an independent action to challenge the decision in a different procedure; b) an appeal within the procedure in which the decision was rendered; and c) the opposition of third parties.

Finally, this work analyzes the means of appeal and the hypothesis in which it is possible to demand the nullity of res judicata in Mexican Law, contemplated particularly in the Civil Procedure Codes based on the 1948 Civil Procedure Code draft (States of Sonora, Morelos, Zacatecas, Guerrero, Tabasco and Coahuila), and in the 1932 Civil Procedure Code for the Distrito Federal. The article concludes with the author's final considerations regarding this subject.

Key words: *Nullity, means of appeal, error of fact, decision that contradicts a final judgment, fraudulent procedure.*

A la memoria de mi muy estimado amigo,
Ignacio Campa García

1. INTRODUCCIÓN

Es evidente que la cosa juzgada constituye una de las instituciones procesales que responde, en la mayor medida posible, a la exigencia de seguridad jurídica, condición esencial para la eficacia del ordenamiento jurídico. Sin esa institución, los procesos se prolongarían indefinidamente en el tiempo y no existirían la certeza y la seguridad jurídica en las relaciones sociales. Por esta razón, las leyes procesales tienen que señalar un límite a las oportunidades para impugnar la sentencia y determinar que, llegado este límite, aquella ya no podrá ser impugnada ni el litigio resuelto en tal sentencia podrá ser discutido en un proceso ulterior.

Pero la institución de la cosa juzgada no ha tenido ni puede tener un carácter absoluto. En el derecho romano, en donde la *res iudicata* impedía que se promoviera un nuevo proceso sobre el mismo litigio (*res in iudicium deducta*), las sentencias dictadas en las etapas de los procedimientos de las acciones de la ley y del formulario, adquirían la autoridad de la cosa juzgada desde el mismo momento en que se emitían, pues en tales etapas no existía la apelación ni ningún otro recurso a través del cual se pudieran impugnar. Sin embargo, sí se

podía reclamar la nulidad de la sentencia pronunciada *iniuria* o *per iniuria iudicis*, o *per errorem aut iniuriam*, cuando las relaciones entre las partes fuesen diversas de las declaradas por el juez en la sentencia, ésta fuese producto de una injusticia deliberada del juez o fuese contraria a otra sentencia pronunciada sobre el mismo litigio y entre las mismas partes, con autoridad de cosa juzgada.²

En algunos casos, la *intercessio* (es decir, la facultad del magistrado para prohibir un determinado acto a otro magistrado de igual o menor potestad) podía anular el acto del magistrado que quisiera incluir en la fórmula la *exceptio rei iudicata* sobre la base de una sentencia, pero no destruía directamente la sentencia del *iudex*.³

En la etapa de la *extraordinaria cognitio* la impugnación de la nulidad de la sentencia se hacía a través de la *restitutio in integrum*⁴ y posteriormente por medio de la *apellatio*.⁵ En el derecho estatutario italiano el instrumento creado para este fin fue la *querela nullitatis*.⁶

2. SUPUESTOS DE LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

En términos generales, los ordenamientos procesales de la tradición jurídica romano germánica suelen establecer fundamentalmente tres supuestos en los que procede reclamar la nulidad del juicio concluido: *a*) cuando la sentencia sea producto de un *error de hecho*; *b*) cuando exista *contradicción* entre la sentencia reclamada y otra sentencia anterior con autoridad cosa juzgada, y *c*) cuando la sentencia impugnada sea resultado de un *proceso fraudulento*.

2.1. ERROR DE HECHO

Este supuesto se suele hacer consistir en que la sentencia se haya fundado en una prueba inexacta, ya sea porque su falsedad haya sido comprobada en un proceso penal o porque se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo ofrecer en el juicio original. Estos supuestos están señalados en el art. 357, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de 1949, al igual que en los preceptos

² Cfr. PUGLIESE, Giovanni. “Note sull’ingiustizia della sentenza nel diritto romano”. *Scritti giuridici scelti, II. Diritto romano*, NÁPOLES, Jovene, 1985, pp. 37-40; y SCIALOJA, Vittorio. *Procedimiento civil romano*, trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, EJE, 1954, pp. 254-255.

³ SCIALOJA, Op. cit. nota 1, pp. 360-361.

⁴ *Ídem.*, pp. 348-351.

⁵ Cfr. PUGLIESE, Giovanni “Giudicato civile (storia)”, en *Op. cit.* nota 1, pp. 159-160; y en *Enciclopedia del diritto*, Milán, Giuffrè, t. XVIII, 1969, pp. 747-748.

⁶ Cfr. LIEBMAN, Enrico Tullio *Manuale di diritto processuale civile*, t. II, 5ª ed, Milán, Giuffrè, 1980, p. 259. Más ampliamente, véase Piero Calamandrei, *La casación civil*, trad. Santiago Sentís Melendo, Oxford University Press, México, 2001, t. I, pp. 55 y ss.

equivalentes de los Códigos de los Estados que tomaron como modelo al anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948.⁷

El *Codice di Procedura Civile* italiano, de 1940, reformado en 2009, prevé que se puede impugnar a través del proceso de revocación la sentencia cuando sea consecuencia de un error de hecho resultante de los actos o de los documentos de la causa. Además, precisa que se presenta este tipo error cuando la decisión se funde sobre la suposición de la existencia de un hecho cuya verdad haya sido incontrastablemente excluida o cuando se haya sustentado en la inexistencia de un hecho cuya verdad haya sido positivamente establecida; en ambos casos, requiere que el hecho no haya constituido un punto sobre el cual la sentencia se haya pronunciado, pues en este último caso procedería el recurso de casación y no el proceso de revocación (art. 395, núm. 4).⁸

2.2. Contradicción con una sentencia firme anterior

Esta hipótesis supone que existen dos sentencias con autoridad de cosa juzgada, resultado de procesos en los que intervinieron las mismas partes, se reclamaron los mismos bienes jurídicos y también se controvertió la misma acción o pretensión, incluyendo tanto al *petitum* como a la *causa petendi*. La primera observación que se puede hacer a esta causa de nulidad es que la autoridad de la cosa juzgada de la primera sentencia debió hacerse valer por el demandado en el segundo proceso mediante la excepción de cosa juzgada; y que también debió ser analizada de oficio por el juzgador, por tratarse de un presupuesto procesal, en caso de que la cosa juzgada hubiera quedado acreditada.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora prevé este supuesto de nulidad del juicio concluido en términos muy amplios, pues dispone que las partes podrán impugnar la cosa juzgada cuando la sentencia sea “contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa” (art. 357, fracción III).

En cambio, el Código de Procedimiento Civil de Colombia, de 1970, limita esta causal de nulidad al supuesto en que la parte “no hubiera podido alegar la excepción (de cosa juzgada) en el segundo proceso por habersele designado curador *ad litem* y haber ignorado la existencia de dicho proceso”; pero aún en este caso, no procederá la impugnación

⁷ En tal caso se encuentran los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Morelos, Zacatecas, Guerrero, Tabasco y Coahuila. Sobre el anteproyecto de 1948, véase los artículos de diversos autores publicados con motivo del “Curso colectivo acerca del Anteproyecto de Código Procesal Civil del Distrito Federal”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, núm. 47 y 48, julio-diciembre de 1950, pp. 9-266; así como los artículos sobre algunos de los Códigos que tuvieron como modelo a tal anteproyecto, publicados en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 65, enero-marzo de 1967, pp. 27 y 78; y núm. 77 a 78, enero-junio de 1970, pp. 19-54.

⁸ Cfr. COMOGLIO, Luigi Paolo; FERRI, Corrado y TARUFFO, Michele *Lezioni sul processo civile*, 4ª ed., Bolonia, Il Mulino, 2006, t. I, *Il processo ordinario de cognizione*, pp. 679-680. El art. 485, fracción IX, del Código de Processo Civil brasileño contiene una disposición muy similar.

“cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada” (art. 380, núm. 9).⁹

2.3. *Proceso fraudulento*

Esta hipótesis se manifiesta cuando alguna de las partes o ambas, y aún el juzgador, realizan actos procesales en forma engañosa, artificiosa o simulada, con el fin de causar un daño ilícito a alguna de las propias partes o a algún tercero.¹⁰

La palabra fraude proviene del latín *fraus-udis*, que significa literalmente fraude, engaño, malicia, mala fe, perfidia. *Fraus omnia vitiatur* (el fraude todo lo vicia) decían los romanos,¹¹ por lo que si los actos procesales, incluyendo las sentencias con autoridad de cosa juzgada, son resultado de una conducta fraudulenta, deben ser invalidados. Chiovenda ubicaba el proceso fraudulento dentro de los procesos simulados. Sostenía que éstos consistían en el empleo del juicio con tres posibles finalidades: *a*) conseguir el resultado práctico de un negocio que no se puede válidamente constituir; *b*) obtener la anulación de una relación indisoluble por ley, y *c*) hacer creer que existe un estado jurídico que las partes reconocen entre sí inexistente (colusión en perjuicio de deudores).

Para Chiovenda estos tres casos de simulación son muy diversos entre sí. En los señalados en los incisos *a* y *b*, las partes tienden a un resultado real, y sólo es simulado el aparato de medios de ataque y de defensa, idóneo para hacer creer al juez, y que éste declare, la existencia de una voluntad concreta de la ley, que valdrá para todos sus efectos como verdadera, a pesar de que ella sea realmente inexistente. En el caso mencionado en el inciso *c*, en cambio, las partes tienden a un resultado no real, sino destinado a aparecer como tal a los ojos de los terceros. Pero como la simulación, se extienda o no al resultado del proceso, siempre es hecha en fraude a la ley o de terceros, se habla en estos tres casos de *proceso fraudulento*.¹²

⁹ Cfr. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*, 6ª ed., Bogotá, ABC, 1993, t. I, pp. 694-695.

¹⁰ Gelsi Bidart exponía una noción amplia del fraude procesal: “el fraude procesal consiste en: (1) la actividad (uno o varios actos) de (2) uno o más sujetos procesales (fraude uni o bilateral), (3) tendiente a lograr (causa final inmediata) (4) a través de actividad normal..., pero de manera insidiosa, maquinada y, por ende, indirecta, (5) un daño ilícito que en definitiva se produzca, (6) en perjuicio de un sujeto pasivo que normalmente será tercero al proceso, pero que puede ser la contraparte y generalmente también el Juez, en tanto se le haga cómplice involuntario del fraude”. GELSI BIDART, Adolfo, “Noción de fraude procesal”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, núm. 1 de 1970, pp. 31-32.

¹¹ Cfr. MANS PUIGARNAU, Jaime *Los principios generales del derecho. Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*, Barcelona, Bosch, 1979, p. 204.

¹² CHIOVENDA, Giuseppe *Istituzioni di diritto processuale civile*, 2ª ed., Nápoles, Jovene, 1950 (1935), vol. I, p. 43.

Como advertía Couture, el fraude procesal puede ser cometido por una de las partes en contra de la otra; por ambas partes en contra de un tercero, y aún por el juez en contra de una de las partes o un tercero.¹³

En condiciones normales, las partes que intervinieron en el proceso original carecen de legitimación para reclamar su nulidad, pues tuvieron la oportunidad de defenderse, aportar pruebas, expresar alegatos y de hacer valer los medios de impugnación en contra de las resoluciones dictadas en el proceso, incluyendo la sentencia definitiva. Sin embargo, cuando una de las partes obtiene de la otra, mediante engaños, un poder aparentemente válido, otorgado a favor de una persona de confianza de la primera, y tal poder es utilizado para hacer representar falsamente a la segunda, ésta o su causahabiente podrá promover la nulidad del juicio en el que estuvo ilegítimamente representado.

Tal es el caso en el que una persona moral otorga un crédito hipotecario al propietario de un inmueble, pero dentro del contrato de crédito, otorgado ante notario, también incluye un poder especial para pleitos y cobranzas en favor de una persona física, que casualmente es el administrador o el socio mayoritario de la persona moral o cuando menos persona de confianza de ésta. Frente a la demanda en la vía especial hipotecaria de la persona moral, el “apoderado” de la persona física se allana y el juez dicta sentencia que condena al pago y, a falta de éste, al remate del inmueble hipotecado. Es claro que el poder fue otorgado mediante engaños y que el supuesto apoderado incurrió en un conflicto de intereses, pues no podía representar legítimamente a la contraparte de la persona moral de la que es socio o administrador.¹⁴

El proceso fraudulento también puede ser producto de la colusión de las dos partes en perjuicio de un tercero. Una persona adquiere la propiedad de un terreno, mediante contrato

¹³ COUTURE, Eduardo J. “Revocación de los actos procesales fraudulentos”, *Estudios de derecho procesal civil*, 3ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1998 (reimpresión), t. III, p. 389.

¹⁴ COUTURE, *Op. cit.* nota 12, pp. 388-389, relata un caso similar en los siguientes términos:

“Un hombre de sólida fortuna, propietario rural, había tenido un hijo natural como fruto de sus relaciones íntimas con una persona de su servicio. Procurando hacer desaparecer las consecuencias jurídicas y económicas de aquel hecho, logró que la madre del menor diera mandato a una persona de confianza del padre, la que aceptó la consigna de promover un juicio de investigación de la paternidad contra el padre. Bajo la dirección, no aparente, de la misma persona, el padre compareció a defenderse, negando la verdad de los hechos relatados en la demanda. Abierto el juicio a prueba, el apoderado de la madre lo dejó transcurrir deliberadamente sin producir prueba alguna. La sentencia, forzosamente, rechazó la demanda de investigación de la paternidad.

Muchos años después, llegado el hijo a la mayoría de edad, promovió demanda de investigación de la paternidad contra su padre y contra ella se opuso la excepción de cosa juzgada.

En este estado las ideas expuestas en los trabajos aludidos salieron a relucir. Contra la excepción de cosa juzgada, en el curso de la excepción mixta, se adujo el fraude procesal. La interlocutoria hizo caudal de algunas ideas de dichos estudios y rechazó la excepción de cosa juzgada, en una resolución que es un modelo de sagacidad en el análisis de la prueba.

Apelado el fallo, se celebró una transacción y el asunto perdió todo interés técnico”.

El texto de la sentencia interlocutoria que menciona Couture, puede consultarse en LANDONI SOSA, Ángel, “La revisión de la cosa juzgada”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, núm. 1 de 2008, pp 24-25.

privado de compraventa celebrado con la autoridad municipal. Las partes se obligan a firmar la escritura pública cuando el comprador concluya de pagar el precio. Una vez pagado el precio, pero antes de que celebre el contrato en escritura pública, otra persona física demanda a la autoridad municipal la prescripción adquisitiva del mismo inmueble; como se ha coludido con el funcionario municipal que debe contestar la demanda, éste lo hace sin oponer excepciones serias y no ofrece prueba alguna ni expresa alegatos. La sentencia que declara la prescripción adquiere autoridad de cosa juzgada. Es evidente que por esta colusión entre las partes, el propietario legítimo puede reclamar la nulidad de la cosa juzgada.

Por lo que se refiere al posible fraude cometido por el juez en contra de una de las partes o de un tercero, el *Código de Processo Civil* de Brasil de 1973 dispone que la sentencia de mérito con autoridad de cosa juzgada puede ser impugnada, a través de la acción rescisoria, cuando se compruebe que fue dictada con prevaricación, concusión o corrupción del juez (art. 485, fracción I).¹⁵ En sentido similar, la Ley de Enjuiciamiento Civil española del 2,000 prevé como uno de los motivos para impugnar en revisión una sentencia firme, si “se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta” (art. 510, núm. 4º, cuyo contenido proviene del art. 1796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881).

Este tercer tipo de fraude se encuentra previsto en el art. 357, fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora: la fracción II faculta a los acreedores o los causahabientes de las partes, para impugnar la sentencia firme cuando sea producto de “dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos”; y la fracción III, a las propias partes, “cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada”.

3. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

En términos generales, en el derecho comparado se conocen los siguientes medios para impugnar el juicio concluido: *a)* mediante el ejercicio de una *acción autónoma* que da lugar a un *proceso impugnativo*; *b)* por la interposición de un *recurso*, y *c)* a través de la *oposición* de los terceros afectados.¹⁶

Normalmente la acción autónoma o el proceso impugnativo se encuentran previstos expresamente en los ordenamientos procesales. Así acontece en los siguientes países: *a)* Alemania, con las demandas de nulidad y de reapertura del procedimiento (arts. 579 a 590

¹⁵ Cfr. ARRUDA Teresa y WAMBIER, *Alvim Nulidad do processo e da sentença*, 6ª ed., São Paulo, Editora Revista dos Tribunais, 2007, pp. 373-374.

¹⁶ Cfr. COUTURE, *Op. cit.* nota 12, p. 405.

de la Ordenanza Procesal Civil de 1877);¹⁷ b) Brasil, con la denominada *acción rescisoria* (arts. 485 a 495 del *Código de Processo Civil*);¹⁸ c) España, con el proceso de *revisión de las sentencias firmes* y el de *rescisión de sentencias firmes en determinados supuestos de rebeldía* (arts. 509 a 516 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985);¹⁹ d) en Italia, con el proceso de revocación (ordinario y extraordinario (arts. 395 a 403 del *Codice di Procedura Civile*),²⁰ y e) México, con el *juicio de nulidad de la cosa juzgada*, previsto en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados que se basan en el anteproyecto de 1948 (Sonora, Morelos, Zacatecas, Guerrero, Tabasco y Coahuila). Este juicio, con numerosas modificaciones y exageraciones, fue introducido en 2004 en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Pero la acción autónoma de nulidad o de revisión de la cosa juzgada también ha sido reconocida por la jurisprudencia de Argentina,²¹ México²² y Uruguay,²³ sin necesidad de una regulación legislativa expresa, particularmente con base en las ideas expresadas por Couture, en el artículo que hemos venido citando a partir de la nota 12.

Por otro lado, prevén la impugnación de la cosa juzgada mediante la interposición del recurso al que denominan de *revisión*, los siguientes países: a) Chile (arts. 810 a 816 del Código de Procedimiento Civil);²⁴ b) Colombia (arts. 379 a 385 del Código de Procedimiento Civil);²⁵ c) Francia (arts. 593 a 603 del *Code de Procédure Civile*),²⁶ y d) Uruguay (arts. 281 a 292 del Código General del Proceso).²⁷

¹⁷ Cfr. LEIBLE, Stefan *Proceso civil alemán*, trad. Rodolfo E. Witthaus, 2ª ed., Medellín (Colombia), Konrad Adenauer Stiftung y Biblioteca Jurídica Diké, 1998, pp. 365- 378.

¹⁸ Cfr. ARRUDA Teresa y WAMBIER, Alvim. *Op. cit.* nota 13, pp. 370-373.

¹⁹ Cfr. ORTELLS RAMOS, Manuel (coordinador), *Derecho procesal civil*, 5ª ed., Cizur Menor (Navarra), 2004, pp. 569- 578.

²⁰ Cfr. COMOGLIO, Ferri y TARUFFO, *Op. cit.* nota 7, pp. 679- 687.

²¹ Cfr. HITTERS, Juan Carlos. “Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, núm. 1 de 1999, pp. 15 a 20; y BERIZONCE, Roberto O. “Medios de impugnación de la cosa juzgada”, *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, núm. 26, enero-junio de 1971, pp. 264- 269. Una versión más amplia y actualizada del tema por parte del mismo autor puede consultarse en “La ‘relatividad’ de la cosa juzgada y sus confines”, *José Luis Vázquez Sotelo (Liber Amicorum). Rigor doctrinal y práctica forense*, Atelier, Barcelona, 2009.

²² Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano “Revisión de la cosa juzgada aparente o fraudulenta”, *XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal*, Montevideo, 2002, Fundación Cultural Universitaria, pp. 410-411; Alberto Saíd, “La revisión de la cosa juzgada fraudulenta o aparente en México”, en la misma publicación, pp. 560-561; y José Ovalle Favela, *Derecho procesal Civil*, 9ª ed., México, Oxford University Press, 2003, p. 218.

²³ Cfr. LANDONI, *op. cit.* nota 13, pp. 23 a 29.

²⁴ Cfr. TAVOLARI, Raúl “Las vías de impugnación de la cosa juzgada aparente o fraudulenta en el derecho procesal chileno”, en *Op. cit.* nota 17, pp. 571- 577.

²⁵ Cfr. LÓPEZ BLANCO, *Op. cit.* nota 8, pp. 687-708.

²⁶ Cfr. Loïc Cadiet y Emmanuel Jeuland, *Droit judiciaire privé*, 6ª ed., París, LexisNexis Litec, 2009, pp. 577- 582.

²⁷ LANDONI, *Op. cit.* nota 13, pp. 19- 23.

Por último, los ordenamientos procesales de Francia e Italia establecen la impugnación por parte de terceros a los posibles efectos reflejos de la cosa juzgada, a través de la *tierce opposition*²⁸ y la *opposizione di terzo*,²⁹ respectivamente.

4. LA ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

En un principio, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que era improcedente la nulidad del juicio concluido: “Una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoriada –afirmó la anterior Tercera Sala–, no es posible legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo”.³⁰

Sin embargo, un poco tiempo después la propia Tercera Sala dio a conocer una nueva tesis de jurisprudencia, en la que hizo aclaraciones a la anterior. En realidad, contenía la parte considerativa reiterada en cinco ejecutoria, en la se hacía un amplio análisis de las ideas de Hevia Bolaños, el Conde de la Cañada, Couture y Chiovenda, así como de la evolución de la legislación procesal civil. En la tesis aclaratoria se decía, entre otras cosas, que la tesis anterior únicamente tenía “aplicación a los casos en que quien intenta una acción de nulidad de esa naturaleza, no fue parte sustancial en la relación procesal del juicio de cuya nulidad se trata, ni se le oyó y venció en el mismo, ni tampoco a su causante, porque entonces al actor no le es oponible la excepción de cosa juzgada, por no ocurrir el requisito de identidad de las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, como tampoco lo es oponible, aunque el anterior juicio haya versado sobre acción del estado civil de las personas o validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, si el actor del juicio de nulidad alega colusión de los litigantes del otro juicio para perjudicarlo o defraudarlo”.

En ella también se afirmó que, a diferencia de los códigos procesales civiles anteriores, el “Código de Procedimientos Civiles en vigor del Distrito y Territorios Federales, no sólo ha introducido el derecho de apelar del tercero que creyera haber recibido algún agravio, sino que ha restituido expresamente el principio de los citados s citados. 1600 y 1601 del código de 1872 y del art. 85 de la Ley de 4 de mayo de 1857, esto es, ha restablecido el principio de que, por ser el juicio *res inter alios acta*, puede el tercero excepcionarse contra la sentencia que ha alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, salvo cuando se trata del estado civil de las personas; pero en el entendido de que, aún en este caso puede el tercero

²⁸ CADIET Y JEULAND, *Op. cit.* nota 20, pp. 580-587.

²⁹ Cfr. COMOGLIO, Ferri y TARUFFO, *Op. cit.* nota 7, pp. 687- 702.

³⁰ Tesis de jurisprudencia “Nulidad de juicios concluidos. Improcedencia de la”, núm. 733 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. IV, parte HO, p. 535, registro 392,860.

excepcionarse contra la sentencia firme, cuando se trate de colusión de los litigantes para perjudicarlo (art. 93)”.³¹

Pero de manera más clara, la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que si bien por respeto a la autoridad de la cosa juzgada, no procede, por regla general, la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, su procedencia era manifiesta “cuando el primer proceso fue fraudulento”, por lo que “el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo”.³²

¿Qué debe entenderse por “proceso fraudulento”? Además de las ideas expuestas anteriormente (*supra* 2.3), conviene tener presente los criterios de interpretación judicial. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha definido al proceso fraudulento como aquel en el cual se desvirtúa “la actuación del derecho por tratarse de una *litis* que no es real, bien sea por la convención entre ambas partes para alcanzar un fin vedado por la ley o porque la fijación de la controversia se realizó mediante la preconstitución artificiosa, ya sea del actor o del demandado con la finalidad de engañar al Juez de la causa”.³³

El mismo tribunal colegiado sostiene que

“...la procedencia de la nulidad de un proceso fraudulento se actualiza cuando es ejercitada por la persona que se ve afectada con lo resuelto en el procedimiento ilegítimo y no fue previamente oída y vencida en juicio, por no haber litigado durante el procedimiento; y se encuentran legitimados para ejercer la acción de nulidad, los terceros ajenos a la controversia, por no ser parte de ella, o bien, aquel demandado que fue suplantado, a través de una falsa representación, o bien, emplazado en forma indebida.”³⁴

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito considera que el proceso fraudulento “consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas,

³¹ Tesis de jurisprudencia “Nulidad de juicio concluido, declarada en otro juicio posterior. Casos en que procede. Aclaraciones a la tesis de jurisprudencia número 714”, *Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* correspondiente a 1960, p. 72.

³² Tesis de jurisprudencia “Nulidad de juicio concluido. Sólo procede respecto del proceso fraudulento”, núm. 296 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. IV, p. 249, registro 913,238.

³³ Tesis aislada I.4o.C.45 C, “Nulidad de proceso fraudulento. Concepto”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIV, diciembre de 2001, p. 1765, registro 188169).

³⁴ Tesis aislada I.4o.C.48 C, “Nulidad de proceso fraudulento. En qué casos procede”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIV, diciembre de 2001, p. 1765, registro 188168.

para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros.”³⁵

Las tesis de jurisprudencia mencionadas tuvieron el mérito de haber permitido el ejercicio de la acción de nulidad de proceso concluido, sobre todo en aquellas entidades federativas en las que todavía no se regulaba el juicio de nulidad. Basadas fundamentalmente en las ideas de Couture y Chiovenda, sostuvieron que si bien, por regla general, debe respetarse la autoridad de cosa juzgada, ésta no debe mantenerse en aquellos casos en los que la sentencia firme haya sido producto de un proceso fraudulento, es decir, de actos procesales realizados en forma engañosa, artificiosa o simulada, con el fin de causar un daño ilícito a alguna de las partes o a algún tercero.

Los supuestos de procesos fraudulentos que contemplan los precedentes citados son fundamentalmente dos: *a)* el de la acción de nulidad ejercida por terceros que no fueron previamente oídos y vencidos en juicio, y *b)* el de la acción de nulidad ejercida por la parte que fue suplantada, a través de una falsa representación.

5. EL JUICIO DE NULIDAD EN LOS CÓDIGOS BASADOS EN EL ANTEPROYECTO DE 1948

Como se dijo anteriormente, este anteproyecto fue tomado como modelo por los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora, Morelos, Zacatecas, Guerrero, Tabasco y Coahuila. Para facilitar su análisis me voy a referir solamente al código de Sonora, por haber sido el primero en ser promulgado (desde 1949) y por ser tal Estado la sede de la celebración de este Congreso.

En el art. 357 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora se reguló, por vez primera, el juicio ordinario de nulidad, para el cual se previeron diversas hipótesis, según fueran terceros o las partes quienes promovieron la nulidad.

Tanto para los terceros ajenos a juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y que ésta afecte sus intereses, como para los acreedores o causahabientes de las partes, se prevé sustancialmente el supuesto del proceso fraudulento, es decir, cuando sea producto de dolo, maquinación fraudulenta o colusión de las partes en perjuicio de tales terceros (fracciones I y II).

También para las partes se prevé un supuesto de proceso fraudulento, que se actualiza cuando “la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada” (fracción III).

Pero para las partes se prevén, además, tanto el supuesto de error de hecho como el de contradicción con una sentencia anterior con autoridad de cosa juzgada. Por lo que concierne al error de hecho, se dispone que las partes pueden promover el juicio ordinario de nulidad en los siguientes casos: *a)* cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, mediante resolución definitiva dictada en juicio penal; *b)* cuando en esta última resolución definitiva se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte

³⁵ Tesis de jurisprudencia II.2o.C. J/14, “Nulidad de juicio concluido, en qué consiste la acción de y disposición legal de la cual deriva (legislación del estado de México)”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVI, julio de 2002, p. 1140, registro 186513.

sustancialmente el fallo, y c) cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar (fracción III).

Por último, en el mismo art. 327 también se prevé el supuesto de la contradicción con una sentencia anterior con autoridad de cosa juzgada, aunque en términos demasiados amplios, como quedó señalado líneas arriba (*supra* 2.2): cuando la sentencia “es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa” (fracción III).

6. LA ACCIÓN DE NULIDAD EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El 27 de enero de 2004 se publicó en la *Gaceta Oficial Distrito Federal* el decreto por el que se adicionó a este código el título décimo segundo bis, sin rubro y con un solo capítulo I, al que se denominó “De la acción de nulidad de juicio concluido”.

El texto original del art. 737-A, adicionado por este decreto, contenía siete fracciones que contemplaban diversos supuestos en los que podía ejercerse la acción de nulidad de juicio concluido. Esas siete fracciones permitían que se ejerciera la acción de nulidad en supuestos muy amplios y flexibles, que sin duda afectaban seriamente la autoridad de la cosa juzgada.

Quizá para contrarrestar la amplitud y hasta la vaguedad de los supuestos contenidos en el art. 737-A, los autores de la reforma tipificaron en el art. 737-F del propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el *delito de fraude procesal*, que lo cometía la parte y su abogado patrono que promoviera el juicio de nulidad y no obtuviera sentencia favorable, o bien si desistiese de la demanda o de la acción. Este curioso tipo penal, establecido en un ordenamiento procesal civil, sancionaba a las partes y sus abogados no por una conducta propia de aquéllos, sino por la conducta de un tercero, el juzgador, que declaraba infundada la acción de nulidad. Este art. fue derogado parcialmente por el decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 19 de diciembre de 2005.

En contra del decreto publicado en la *GODF* del 24 de enero de 2004, diversos diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (cuando menos el 33% de sus integrantes) ejercieron la acción de inconstitucionalidad 11/2004, a la cual se acumuló la acción de inconstitucionalidad 12/2004, promovida por el Procurador General de la República. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver estas acciones de inconstitucionalidad, declaró la invalidez de cinco de las siete fracciones del art. 737-A, por lo que éste quedó reducido a solo dos, las cuales, además, tuvieron que ser modificadas.

La sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue dictada el 25 de septiembre de 2007, y se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVI, diciembre de 2007. El análisis de esta sentencia es fundamental para entender la naturaleza, las consecuencias y los límites de la acción de nulidad de juicio concluido. Sin embargo, me voy a limitar a hacer referencia a los principales argumentos contenidos en las tesis de jurisprudencia que derivaron de esta acción de inconstitucionalidad, las cuales se publicaron en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVIII, septiembre de 2008.

Para poder analizar los temas que fueron objeto de la acción de inconstitucionalidad, conviene mencionar cada una de las fracciones contenidas en la versión original. Para tal fin, vamos a agrupar las fracciones y de acuerdo con los tres grandes supuestos de la nulidad de juicio concluido señalados en el apartado 2 de este trabajo.

6.1. Error de hecho

Dentro de este supuesto se ubicaban las fracciones II, III y IV. El texto original de la fracción II establecía como causa de nulidad del juicio concluido, el que se hubiera fallado con base en pruebas reconocidas o declarada de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales en la sentencia; o bien, que se *declaren falsas en el mismo proceso en que se ejerce la acción*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la última parte de esta fracción (destacada en cursivas) viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el art. 14, párrafo segundo, de la Constitución Política, en virtud de que permitiría la procedencia de la acción de la nulidad “sin que exista base alguna para demostrar los vicios atribuidos al juicio cuestionado, sino solo la afirmación del promovente y su pretensión de construir en el mismo procedimiento el elemento substancial que sustente la declaración de nulidad solicitada, lo cual amplía el objeto de la acción para convertirla en un juicio de veracidad o falsedad...”³⁶

La sentencia del 25 de septiembre de 2007 declaró la invalidez de la última parte de fracción II. En la fracción III se preveía como supuesto de nulidad de juicio concluido, cuando después de dictada la sentencia firme, “se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causas de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que esta causa de nulidad viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el art. 14, párrafo segundo, de la Constitución Política, debido a que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula todo un sistema para la presentación de documentos, de modo que si a alguna de las partes no se le permitió aportar documentos dentro de las oportunidades procesales previstas en tal sistema, el afectado debió promover el recurso de apelación y el juicio de amparo directo, para que se le reparara la violación cometida.³⁷

La sentencia del 25 de septiembre de 2007 declaró la invalidez de toda la fracción III. La fracción IV contenía una defectuosa traducción del art. 395, numeral 4, del Código de Proceso Civil italiano, al que me referí con anterioridad (*supra* 2.1). De manera textual, dicha fracción expresaba: “Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos del juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse de modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse...”

³⁶ Tesis de jurisprudencia P. /J. 93/2008, “Nulidad de juicio concluido. El artículo 737 a, fracción vii, del código de procedimientos civiles para el distrito federal viola la garantía de seguridad jurídica (Gaceta oficial de la entidad del 27 de enero de 2004), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 604, registro 168852.

³⁷ Tesis de jurisprudencia P. /J. 89/2008, Nulidad de juicio concluido. El artículo 737 a, fracción iii, del código de procedimientos civiles para el distrito federal viola la garantía de seguridad jurídica (gaceta oficial de la entidad del 27 de enero de 2004), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 601, registro 168855.

Si se compara este oscuro y confuso texto con la disposición del art. 395, numeral 4, del Código de Proceso Civil italiano, se podrán advertir los graves errores en los que incurrió el traductor, que hicieron ininteligible la fracción IV. Con toda razón, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la fracción IV es contraria a la garantía de seguridad jurídica previsto en el art. 14, párrafo segundo, de la Constitución Política, porque es un texto legal oscuro y porque permite que, a través de la acción de nulidad, se cuestione nuevamente la situación jurídica ya decidida en la sentencia.³⁸ En tal virtud, la sentencia de 25 de septiembre de 2007 declaró la invalidez de toda la fracción IV.

6.2. Contradicción con una sentencia firme anterior

Dentro de este supuesto se ubicaba la fracción V, que recogía la causa de nulidad consistente en la contradicción con una sentencia anterior con autoridad de cosa juzgada, en términos muy amplios, similares a los previstos en el art. 357, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora (*supra* 2.2). La fracción V disponía que procedía la acción de nulidad: “Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada”.

Como se señaló con anterioridad, esta hipótesis supone que existen dos sentencias con autoridad de cosa juzgada, resultado de dos procesos en los que intervinieron las mismas partes, se reclamaron los mismos bienes jurídicos y también se controvertió la misma acción o pretensión, incluyendo tanto al *petitum* como a la *causa petendi*. Es claro que la autoridad de la cosa juzgada de la primera sentencia debió hacerse valer por el demandado en el segundo proceso, mediante la excepción de cosa juzgada; y que también debió ser analizada de oficio por el juzgador, por tratarse de un presupuesto procesal, en caso de que la cosa juzgada hubiera quedado acreditada. Esta causa de nulidad permitiría al demandado que no opuso la excepción de cosa juzgada en el segundo proceso, hacer valer esta excepción por vía de acción de nulidad en un tercer proceso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que esta causa viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el art. 14, párrafo segundo, de la Constitución Política, porque “no encuentra justificación racional, en la medida en que se refiere a situaciones que la propia normativa adjetiva local permite solucionar dentro del juicio atendido en segundo orden, por vía de excepción procesal, que la parte autorizada está en aptitud de oponer y cuya omisión le es imputable...”³⁹ La sentencia de 25 de septiembre de 2007 declaró la invalidez de toda la fracción V.

6.3. Proceso fraudulento

³⁸ Tesis de jurisprudencia P. /J. 91/2008, “Nulidad de juicio concluido. El artículo 737 a, fracción IV, del código de procedimientos civiles para el distrito federal viola la garantía de seguridad jurídica (gaceta oficial de la entidad del 27 de enero de 2004)”, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 602, registro 168854.

³⁹ tesis de jurisprudencia p. /j. 90/2008, “nulidad de juicio concluido. El artículo 737 a, fracción V, del código de procedimientos civiles para el distrito federal viola la garantía de seguridad jurídica (gaceta oficial de la entidad del 27 de enero de 2004)”, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 603, registro 168853.

Dentro de este supuesto se encontraban las fracciones I, VI y VII. Por lo que se refiere a las dos primeras fracciones mencionadas, que preveían como causa de nulidad que la sentencia sea “producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra”, o “producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el dolo es un elemento subjetivo que se refiere al ánimo de ocultar, engañar o inducir al error; pero que “por reprochable que sea la conducta dolosa de las partes en el juicio o, incluso la del propio juzgador, ésta no puede considerarse como un vicio del proceso que trascienda al resultado del fallo o como un vicio propio de la sentencia”, por lo que consideró que tales supuestos son contrarios a la garantía de seguridad jurídica.⁴⁰

En la sentencia de 25 de septiembre de 2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de las fracciones I y VI.

Por lo que se refiere al caso previsto en la fracción VII del art. 737-A, en la que se señala como causa de nulidad “cuando existiere colisión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la ley”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que no existe base constitucional alguna que dé sustento al ejercicio de la acción de nulidad, cuando el actor manifieste que la maniobra fraudulenta es en perjuicio “del interés público o para defraudar la ley”.⁴¹

Por esta razón, en la sentencia del 25 de septiembre de 2007 se declaró la invalidez de la fracción VII, pero exclusivamente en la parte que se refiere al interés público o para defraudar la ley.

La propia Suprema Corte de Justicia consideró que la palabra *actor* contenida en la fracción VII del art. 737-A, en la frase “...cuando existiere colisión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor...”, debe ser interpretada en el sentido de que se refiere al actor del juicio de nulidad y no al actor del juicio cuya nulidad se reclama, porque en la propia fracción se hace referencia a la colisión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, que incluye a ambas partes en el juicio original, por lo que la fracción mencionada legitima “para ejercer la acción de nulidad del juicio concluido exclusivamente a quien no participó en su primera relación procesal, pero que resienta algún perjuicio ocasionado por ella”.⁴²

Por último, cabe mencionar que por decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 10 de septiembre de 2009, en cumplimiento a la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2010 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue modificado el art. 737-A para reducir sus siete fracciones originales a solo dos: a) la original fracción II, a la que se suprimió la expresión “o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se

⁴⁰ Tesis de jurisprudencia p. /j. 87/2008, “Nulidad de juicio concluido. el artículo 737 a, fracciones I y VI, del código de procedimientos civiles para el distrito federal viola la garantía de seguridad jurídica (gaceta oficial de la entidad del 27 de enero de 2004)”, *semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. xxviii, septiembre de 2008, p. 605, registro 168851.

⁴¹ Tesis de jurisprudencia p. /j. 93/2008, “Nulidad de juicio concluido. el artículo 737 a, fracción VII, del código de procedimientos civiles para el distrito federal viola la garantía de seguridad jurídica (gaceta oficial de la entidad del 27 de enero de 2004)”, *semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. xxviii, septiembre de 2008, p. 604, registro 168852.

⁴² Tesis de jurisprudencia p. /j. 92/2008, “Nulidad de juicio concluido. interpretación del artículo 737 a, fracción vii, del código de procedimientos civiles para el distrito federal”, *semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. xxviii, septiembre de 2008, p. 608, registro 168848.

ejercita la presente acción”; y la fracción VII, a la que se suprimió la frase “o del interés público; o bien para defraudar la ley”.⁴³

7. Reflexiones Finales

Es evidente que el juicio de nulidad previsto tanto en los códigos que se basaron en el anteproyecto de 1948 como en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tiene la naturaleza de un proceso impugnativo de carácter excepcional, en virtud de que sólo procede en contra de sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada y porque solo puede hacerse valer en los casos expresamente previstos en dichos ordenamientos, por lo que no puede tener una interpretación extensiva ni analógica, sino estricta.

Estos procesos impugnativos tienen naturaleza y características propias, de tal modo que no pueden ser utilizadas como sustitutos de la apelación o de otros recursos ordinarios, ni debe tener funciones que son propias del juicio de amparo.

La nulidad de la cosa juzgada se debe demandar a través de un juicio ordinario civil, con todos los requisitos establecidos para los actos que integran éstos. De la demanda conoce el juez de lo civil en turno, pero no el juez que conoció del proceso cuya nulidad se reclama, pues éste tendrá el carácter de demandado, al lado de la parte en el juicio original que haya participado en la causal de la nulidad.

En el caso del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, la demanda debe presentarse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme (art. 357, párrafo final).

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la demanda debe interponerse dentro del año siguiente al en que se declaró firme la sentencia dictada en el juicio concluido; o dentro de los tres meses desde que el impugnador “hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma” (art. 737-D). Tanto la demanda como su contestación, la reconvencción y su contestación, deberán contener el ofrecimiento de pruebas (737-H).

En todo caso, para la interpretación de los ordenamientos procesales mexicanos que regulan este juicio tiene una importancia fundamental la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de septiembre de 2007, dentro de la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, así como las diversas tesis de jurisprudencia derivadas de esa sentencia.

⁴³ El texto vigente del art. 737-a del código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el siguiente: